

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00349 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que CENTRO NACIONAL DE ACOPIO GANADERO SA y JAHIR VASQUEZ BELTRAN tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$550'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e90c11408f847c2a84db6a489fb09118d469cea1352a015be7335f863781ab**

Documento generado en 21/11/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030342020 00463 01

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, admítase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Allianz Seguros SA, contra la sentencia que en septiembre 27 hogaño emitió el juzgado 34 civil municipal de esta ciudad.

Una vez fenecido el termino señalado en la norma invocada, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dabcc830e00badac0e6a8bd6b5ff89811844daa4222a6524618f2ff6c977a07**

Documento generado en 21/11/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00411 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado octubre 14 hogaño (*posc 17 C 3*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de951ce3dc4bb51e20132955b1722069d1c0d14c4995966a28ee7a44e2305dc4**

Documento generado en 21/11/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00349 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra CENTRO NACIONAL DE ACOPIO GANADERO SA y JAHIR VASQUEZ BELTRAN, para que en el término de cinco días, paguen:

1. Por las cuotas adeudadas del pagaré 390880002750, allegado como base de acción y discriminadas de la siguiente forma:

Valor	Fecha de exigibilidad
\$5'000.000	Febrero 13 de 2022
\$5'000.000	Marzo 13 de 2022
\$5'000.000	Abril 13 de 2022
\$5'000.000	Mayo 13 de 2022
\$5'000.000	Junio 13 de 2022
\$5'000.000	Julio 13 de 2022
\$5'000.000	Agosto 13 de 2022
\$5'000.000	Septiembre 13 de 2022

2. Por los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas adeudadas y discriminadas de la siguiente forma:

Valor	Fecha de exigibilidad
\$2'169.625	Febrero 13 de 2022
\$2'127.083	Marzo 13 de 2022
\$2'084.542	Abril 13 de 2022
\$2'042.000	Mayo 13 de 2022
\$1'999.458	Junio 13 de 2022
\$1'956.917	Julio 13 de 2022
\$1'914.375	Agosto 13 de 2022
\$1'871.833	Septiembre 13 de 2022

3. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$215'000.000, por concepto de capital acelerado contenidos en el pagaré 390880002750, allegado como base de acción.

1.5. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 20221, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Se reconoce personería a la abogada Marcela Guasca Robayo, para actuar como apoderada judicial del ente ejecutante.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf3f4abbb5b5c4e6129cb3cc6a7074bf38802aad8f5276eefa5755a3bc16d**

Documento generado en 21/11/2022 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00358 00

Conforme los artículos 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por ISRAEL GARZÓN MEDINA, MARÍA ANTONIETA RÍOS CHAPARRO, ÁNGELA VIVIANA GARZÓN RÍOS, DAVID EFRAÍN GARZÓN RÍOS, WILMER CAMILO GARZÓN RÍOS contra JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA, MAURICIO NIÑO REYES, MEGATAXI V.I.P. SAS y SEGUROS ALLIANZ COLOMBIA.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

De la demanda y anexos, córrase traslado al extremo demandado por veinte días (art. 369 ibídem).

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 20221.

2. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes ISRAEL GARZÓN MEDINA, MARÍA ANTONIETA RÍOS CHAPARRO, ÁNGELA VIVIANA GARZÓN RÍOS, DAVID EFRAÍN GARZÓN RÍOS, WILMER CAMILO GARZÓN RÍOS, conforme al artículo 154 del código General del Proceso, los referidos beneficiarios con esta figura procesal, *“(..)* no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.”

En consecuencia, decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas ESK-874, denunciado como de propiedad del demandado MAURICIO NIÑO REYES. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

En igual sentido decrétese la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 50N-20132197 denunciado como de propiedad de MAURICIO NIÑO REYES. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Así mismo, decrétese la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio MEGATAXI V.I.P. SAS. Ofíciase a la cámara de comercio que corresponda.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de inscripción de la demanda sobre *“la capacidad transportadora o los derechos de cupo del vehículo identificado con placas No. ESK-874”* por improcedente¹.

Finalmente, se reconoce personería al abogado José Luis Huanilo Casallas, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

¹ Sobre el particular, basta señalar el concepto 20091340242771 de junio 17 de 2009 por parte del ministerio de Transporte en donde se itera *«debe dejarse en claro que no es procedente el embargo o remate de “cupos” o “tarjetas de operación”, porque las normas específicas del transporte prohíben su negociación, por ello en este caso no puede desligarse el bien embargado (vehículo), de su vinculación, para otorgarle a una parte del proceso el vehículo y a otra la vinculación del mismo.»*

Así las cosas y en cuanto a la consulta por usted formulada es imperioso concluir que, salvo decisión en contrario por la autoridad judicial competente, el vehículo sobre el cual pesaba la medida cautelar de embargo y sobre el que se ordenó el remate, no puede separarse de la capacidad transportadora (“CUPO” al que usted se refiere), de la empresa a la cual se encuentra vinculado, toda vez que como el vehículo de servicio público, según su registro, debe estar vinculado a una empresa de servicio público legalmente constituida y debidamente habilitada, para poder operar en dicho servicio, razón por la cual es inconcebible, que perteneciendo a esta clase de servicio, no corresponda a la capacidad transportadora de una empresa.»

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865f235c1918c7101c359b22629d42a5512cae926ed5d9f232fdad71f74c3ff**

Documento generado en 21/11/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00391 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese la documental que acredite la calidad de representante legal de quien otorga la escritura pública 329 de marzo 6 de 2020 a nombre de Itaú Corpbanca Colombia SA., como quiera que el señor Juan Ignacio Castro González no se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.
2. De cara al poder otorgado, alléguese el certificado de existencia y representación legal de ASESORIAS JURIDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRSCO SAS, donde se pueda constatar que quien suscribe el presente libelo funge como su representante legal (inc. 1º, art 75 C. G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8c9c6484f54b1a74dccb75b04820f05472a2fb2839dac328e97a6a21bcbe2**

Documento generado en 21/11/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00276 00**

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 06/07 del expediente digital, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del código General del Proceso, se autoriza el retiro de esta demanda virtual.

Por lo anterior, al no existir elementos físicos pendientes por retiro, por secretaria déjense las constancias del caso en sistema siglo XXI – realícese la respectiva compensación, notificando de tal trámite a la parte actora.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf33371d92c9eb7a7de186635efda542e5db02318eb5ca522e8c1e0604b94c**

Documento generado en 21/11/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00356 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DIVISORIA incoada por **ALFONSO FORERO** contra **ALVARO MANUEL RINCON RINCON**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física)*.

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al demandante, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454e5ff8d126a49baeb3f3770427f461ec8a2658c637e1d40b5369622e23a217**

Documento generado en 21/11/2022 04:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**